

EXPEDIENTE: 06/08

RECURRENTE: Banco Credit
Suisse (México), S.A.,

Institución de Banca

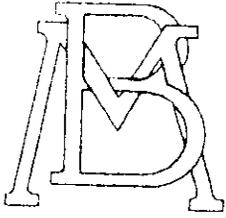
Múltiple

RESOLUCIÓN

IMPUGNADA: S34-195-2008



México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil ocho. Con el escrito y anexos del mismo, presentados por José Joaquín Martínez González, quien se ostenta como apoderado de Banco Credit Suisse (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, fórmese expediente y regístrese. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Banco de México y 44 de su Reglamento Interior, esta Subgerencia Jurídica de lo Contencioso es competente para conocer y dar trámite al recurso de reconsideración que se hace valer y para tal efecto se acuerda: Toda vez que el promovente omite acreditar fehacientemente su personalidad con documento idóneo, al no haber exhibido testimonio notarial o copia certificada del mismo en el que consten sus facultades, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297, fracción II y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento Interior del Banco de México, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, acredite debidamente tanto sus facultades como la personalidad que ostenta, mediante la exhibición del correspondiente instrumento, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del término señalado se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación que hace valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior del Banco de México. Debe prevenirse a la promovente en los términos señalados, ya que la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para la válida tramitación y substanciación de un procedimiento, que debe justificarse plenamente y constar de modo directo. En este sentido es aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "**PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constrañe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad. (Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, tesis 2a./J. 56/99, página 205)". A mayor abundamiento, debe destacarse que la personalidad, al ser un presupuesto esencial para iniciar y tramitar cualquier procedimiento, debe justificarse plenamente. Sobre el particular, es de atenderse



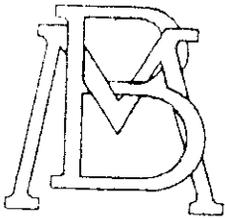
EXPEDIENTE: _____

RECORRENTE: _____

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: _____



a la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, **"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. (Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, tesis VI.2o.C. J/200, página 625)". De igual forma, es aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación **"PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA.** La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento. (Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, enero de 1997, tesis XII.2o.9 K, página 515)". Asimismo, es de atenderse, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL"** y **"PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER"**, para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente



EXPEDIENTE: _____

RECURRENTE: _____

RESOLUCIÓN

IMPUGNADA: _____

satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. (Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, julio de 1996, tesis P./J. 43/96, página 48)". Una vez transcurrido el plazo referido, se acordará lo conducente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la recurrente. Así lo proveyó y firma-----



LIC. RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Subgerente Jurídico de lo Contencioso
del Banco de México

"Este acuerdo fue notificado personalmente a los señores de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco de México, el día diez de noviembre de 20 08, con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior del Banco de México, así como en lo dispuesto por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación. Conste."

"Este acuerdo fue publicado en la página electrónica del Banco de México, el día diez de noviembre de 20 08, con fundamento en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, Conste."